

En la página 17115, primera columna, apartado 4.º, líneas 1 y 2, donde dice: «... del Impuesto prevelezcan la cuota...», debe decir: «... del Impuesto prevelezca la cuota...».

En la misma página, segunda columna, apartado 6.º, línea 30, donde dice: «... se entenderán incluidos...», debe decir: «... se entenderán incluidos...».

En igual página y columna, apartado 6.º, línea 44, donde dice: «... en que tal acuerdo se produjera...», debe decir: «... en que tal acuerdo se produjere...».

En la página 17116, primera columna, apartado 10, línea 2, donde dice: «... se hubiere invertido...», debe decir: «... se hubiera invertido...».

En igual página, columna y apartado, líneas 13 y 14, donde dice: «... vendrán obligadas a declarar a la Administración...», debe decir: «... vendrán obligadas a declararlas a la Administración...».

En la misma página, columna y apartado, línea 20, donde dice: «... no se considerarán deductibles a los efectos...», debe decir: «... no se considerarán deductibles a los efectos...».

En la página 17117, primera columna, apartado 18, letra F), línea 1, donde dice: «Cuando los contribuyentes acogidos...», debe decir: «Cuando los contribuyentes acogidos...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de diciembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación de las mercancías no incluidas en el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964.

Padecidos diversos errores en la inserción del anexo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1964, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado:

ANEXO

| Partida | Tipo de desgravación | Partida | Tipo de desgravación |
|-------------|----------------------|-------------|----------------------|
| 01.03 B | 8 | A-1-b | 11 |
| 07.03 | 6 (2) | A-2 | 11 |
| 16.04 A | 11 | A-3 | 11 |
| B | 11 | A-4 | 11 |
| C | 11 | A-5 | 11 |
| D | 11 | B | 11 |
| E | 11 | 22.04 | 12 |
| F | 11 | 22.05 D-1-b | 15 |
| 16.05 A | 11 | D-2-b | 15 |
| B | 11 | 22.08 A | (1) |
| C | 11 | B | (1) |
| 17.01 A | (1) | 22.09 C | 20 |
| B | (1) | 42.02 A-1 | 10 |
| 17.02 A | (1) | A-2 | 10 |
| 17.03 | (1) | B-1-a | 10 |
| 17.04 B | 10 | B-1-b | 10 |
| 20.01 A | 12 | B-2-a | 10 |
| B | 11 | B-2-b | 10 |
| 20.02 A-1 | 12 | 42.03 A | 10 |
| A-2 | 12 | B | 10 |
| A-3 | 12 | C-1 | 10 |
| A-4 | 12 | C-2 | 10 |
| B-1 | 11 | C-3 | 10 |
| B-2 | 11 | D | 10 |
| B-3 | 11 (2) | 42.04 A | 10 |
| B-4 | 11 | B | 10 |
| 20.03 | 10 | C | 10 |
| 20.04 | 11 | 42.05 A | 10 |
| 20.05 A | 11 | B | 10 |
| B | 11 | C | 10 |
| 20.06 A | 8 | D | 10 |
| C-1 | 11 | 42.06 A | 8 |
| C-2 | 11 | B | 8 |
| 20.07 A-1-a | 11 | 64.01 A | 10 |

(1) El tipo de desgravación aplicable es el correspondiente al «Impuesto especial» satisfecho.

(2) Excepto las «aceitunas», que continúan con el tipo del 1.5 por 100.

| Partida | Tipo de desgravación | Partida | Tipo de desgravación |
|-----------|----------------------|-----------|----------------------|
| B | 10 | A-2 | 10 |
| C | 10 | B | 10 |
| D | 10 | 64.04 A | 10 |
| 64.02 A-1 | 10 | B | 10 |
| A-2 | 10 | 64.05 A-1 | 10 |
| A-3 | 10 | A-2 | 10 |
| B-1 | 10 | B-1 | 10 |
| B-2 | 10 | B-2 | 10 |
| B-3 | 10 | B-3 | 10 |
| B-4 | 10 | 64.06 A | 10 |
| B-5 | 10 | B | 12 |
| 64.03 A-1 | 10 | 93.04 B | 12 |

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se regula la agregación de hojas de cupones a las Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 y prorrogada su vigencia por Decreto de 5 de noviembre de 1964.

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 7) la emisión y agregación de hojas de cupones a las Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 y prorrogada su vigencia nuevamente por Decreto 3495/1964, de 5 de noviembre con la misma numeración de las Obligaciones a que van destinadas, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en uso de la autorización que el número 8 de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

Primera.—La presentación de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954, para agregar las hojas de cupones, se hará en Madrid, en la Subsección de Recibo de esta Dirección General y en las demás provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a partir del día 2 de enero de 1965.

Segunda.—Las Obligaciones se presentarán facturadas en impresos especiales que serán facilitados gratuitamente por la Subsección de Recibo de este Centro directivo y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Se relacionarán por «numeración» correlativa de menor a mayor, con caracteres claros, sin raspaduras, enmiendas ni interlineados. Las facturas que contengan cualquiera de los defectos apuntados, serán rechazadas por los encargados de recibirlas.

Tercera.—Los tenedores que custodien por sí mismos Obligaciones del Tesoro las acompañarán a la factura, y una vez comprobadas por la Subsección de Recibo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o por las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las devolverán al presentador, en unión del correspondiente resguardo que acredite dicha presentación. Este resguardo servirá para recoger las hojas de cupones.

Cuarta.—Los Bancos y banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y demás Entidades depositarias de dichas Obligaciones, podrán solicitar la agregación de hojas de cupones sin necesidad de presentarlas, siempre que en la factura se haga constar, por medio de certificación, debidamente autorizada, que las obligaciones reseñadas en la factura coinciden en numeración con las que obran en su poder. No obstante, las oficinas encargadas de la recepción de facturas podrán disponer, cuando lo consideren conveniente, la presentación de las citadas Obligaciones para su comprobación.

Quinta.—Las hojas de cupones que se emitan para ser agregadas a las Obligaciones del Tesoro, llevarán la misma numeración que las obligaciones a que vayan destinadas; contendrán veinte cupones, con numeración correlativa del 41 al 60, correspondientes a los vencimientos trimestrales de 15 de febrero de 1965 a 15 de noviembre de 1969, ambos inclusive, siempre que la presentación de la factura para la agregación de las hojas de cupones se realice dentro del plazo de cinco años, contados desde el vencimiento de 15 de febrero de 1965.

Sexta.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Cla-

ses Pasivas, dentro del plazo de tres días, a contar de la fecha de su presentación, las facturas que se presenten para la agregación de hojas de cupones.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda; Directores de Bancos, Banqueros y demás Instituciones depositarias de Obligaciones del Tesoro, y particulares que los custodien por sí, correspondientes a la emisión dispuesta por Decreto de 29 de octubre de 1954.

CIRCULAR número 503 ter, de la Dirección General de Aduanas, por la que se dan normas complementarias de la Orden de Hacienda de 18 de diciembre de 1964, en relación con la importación temporal de automóviles matriculados en Canarias y Plazas y Provincias Africanas.

Publicada la Orden ministerial de Hacienda de 18 de diciembre pasado, por la que se modifican, aclaran y complementan algunos de los preceptos de la Ley de importación temporal de automóviles de 30 de junio de 1964 y del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden el punto quinto de aquella Orden ministerial y la norma 12, 3 del apartado A) del expresado artículo 142, ha acordado introducir nueva redacción en la norma octava de la Circular número 503 de 30 de junio último, cuyo texto será el siguiente:

Norma octava.—1. La importación temporal en la Península e islas Baleares de automóviles matriculados en Canarias y Plazas y Provincias Africanas por parte de personas residentes en las mismas, se ajustará en un todo «mutatis mutandis» a las prevenciones generales de la Ley especial, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.1, y a las especiales contenidas en el artículo 142 A) de las Ordenanzas, así como a las de la presente Circular.

2. a) Se considerará que las personas físicas domiciliadas en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas residen normalmente fuera de la Península e islas Baleares, cuando continua o fraccionadamente no permanezcan en éstas durante cada año natural más de seis meses para los domiciliados en Canarias, Ceuta y Melilla, y de ocho meses para los domiciliados en las demás Provincias Africanas.

Dichas personas podrán hacer uso del régimen de importación temporal de automóviles matriculados en dichas Provincias y plazas, siempre que reúnan las demás condiciones legales.

b) Los permisos a que se refiere el apartado tercero de la norma 12 del artículo 142 A) de las Ordenanzas se ajustarán al modelo que se incluye como anejo único, y serán válidos por un año contado desde la fecha de expedición. Dichos permisos podrán solicitarse de cualquier Aduana, así como de las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y de las Intervenciones de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla. Se formularán en doble ejemplar, destinándose el principal (blanco) al interesado y el duplicado (azul) a la Oficina expedidora.

c) El período de seis u ocho meses señalado en el párrafo a) precedente comenzará a computarse a partir del primer refrendo de entrada, en la Península e islas Baleares, del titular del permiso. Se interrumpirá el cómputo en las fechas de los refrendos de salida de aquel titular, reanudándose a partir de los subsiguientes refrendos de entrada. A estos fines, cuantas veces realice el titular entradas o salidas en o del territorio de la Península e islas Baleares deberá presentar el permiso ante la Aduana por donde efectúe aquellas operaciones. No será preciso que, en sus entradas o salidas, los titulares lleven consigo sus vehículos. Si éstos quedasen en la Península e islas Baleares al ausentarse los titulares, no se exigirá su precintado, pero no podrán circular ni ser utilizados por tercera persona.

d) El permiso que caduque hallándose su titular en disfrute legal del régimen temporal podrá ser renovado por otro en cualquier Aduana. En el nuevo permiso dicha Oficina hará constar que sólo podrá utilizarse por aquél durante el tiempo que falte para completar los plazos de disfrute a que se refiere el caso 2-a) de esta norma, deducidos los períodos ya utilizados con

el permiso caducado. El titular firmará el enterado de la diligencia que estampe la Aduana.

e) En caso de pérdida, robo o destrucción del permiso, el titular deberá personarse en cualquier Aduana, a efectos de que, tras de que sea expedida por ésta acta por triplicado de las manifestaciones del interesado, especialmente sobre sus períodos de permanencia en la Península e islas Baleares, y obtenida previa confirmación de la Oficina que en su día expidiera el permiso de las circunstancias de éste, se habilite uno de los ejemplares como nuevo permiso, con validez de un año contado a partir de la fecha de expedición del sustituido, siempre que el solicitante se encuentre en plazo legal de disfrute del régimen. Otro ejemplar será remitido a la Oficina expedidora del permiso original para constancia.

f) Siempre que los interesados deseen utilizar un vehículo distinto del reseñado en los permisos, deberán presentarse en cualquier Aduana, a fin de que ésta reseñe, mediante diligencia, las características del nuevo automóvil.

3. La reexportación de los vehículos podrá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de la Ley de 30 de junio de 1964. Las Aduanas que intervengan las operaciones harán constar las oportunas diligencias en los permisos, que quedarán cancelados y archivados si los interesados desisten de seguir disfrutando el régimen de importación temporal de automóviles. La situación alternativa es la prevista en el caso 2-f).

4. Las operaciones a que se refiere la norma novena del artículo 142 A) de las Ordenanzas, permitidas cuando el adquirente, receptor, cesionario, etc., reúna las condiciones necesarias para el disfrute del régimen temporal de automóviles matriculados en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, deberán ser autorizadas por las Aduanas mediante la expedición de un permiso a nombre del nuevo usuario. Respecto del primitivo se seguirá el mismo trámite que prevén los dos últimos incisos del apartado tercero.

5. Las personas que trasladen definitivamente su residencia desde Canarias, Ceuta y Melilla y Provincias Africanas a la Península e islas Baleares, podrán hacer uso de lo previsto en el artículo noveno de la Ley especial de 30 de junio pasado. A este efecto, los beneficiarios deberán solicitar la oportuna concesión, previa petición escrita y justificación documental de su derecho, de cualquier Aduana. Esta expedirá un documento que hará las veces de permiso de importación temporal, limitando su validez a un plazo ininterrumpido de seis meses, contado a partir de la fecha de baja como residente que conste en el certificado del respectivo Ayuntamiento o, en caso de funcionarios públicos, de la de cese en sus destinos.

6. Las infracciones al régimen de importación temporal de automóviles matriculados en Canarias, Ceuta y Melilla y Provincias Africanas será sancionada, en general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 341 bis de las Ordenanzas.

Constituirá en todo caso infracción sancionable con multa de 1.000 a 15.000 pesetas, con independencia de las que procediese imponer por haberse incurrido en otras infracciones de las señaladas en el artículo 341 bis citado:

1) El uso del régimen de importación temporal de vehículos sin que el usuario sea portador del oportuno permiso; con éste caducado o con permiso en que conste un refrendo de salida sin contener uno subsiguiente de entrada.

2) El uso del régimen con automóvil distinto del reseñado en el permiso sin haber obtenido la oportuna autorización de una Aduana.

NORMAS FINALES

1.ª El modelo de permiso a que se refiere la norma octava, párrafo 2-b) de la Circular número 502 bis, en la nueva redacción introducida por la presente, se incluye como anexo único.

2.ª Se llama la atención sobre el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la norma transitoria de la Orden ministerial de 18 de diciembre último en relación con la fecha desde la cual serán exigibles los permisos, así como aquella en que comenzarán a expedirse éstos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1965.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...